



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01894-2019-PHC/TC
CAJAMARCA
POOL RONNY BRIONES LONGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Edwin Vásquez Correa abogado de don Pool Rony Briones Longa contra la resolución de fojas 120, de fecha 3 de abril de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01894-2019-PHC/TC

CAJAMARCA

POOL RONNY BRIONES LONGA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Se advierte que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial que era susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 12, de fecha 17 de junio de 2015, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante la cual, confirmando la apelada, se condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 0403-2013-4-0601-JR-PE-05).
5. El recurrente alega, centralmente, la vulneración del principio de congruencia procesal; por cuanto refiere que en primera instancia se condenó al favorecido por considerarse probado que violentó sexualmente a la agraviada en tres ocasiones, a pesar de que la tesis fiscal denunciaba únicamente dos actos de agresión sexual. A partir de lo cual, el accionante manifiesta que no se llegó a resolver el caso concreto de manera congruente con los cargos atribuidos contra el favorecido por parte del representante del Ministerio Público; y que la sala revisora demandada confirmó de manera indebida el pronunciamiento judicial de primera instancia.
6. Sin embargo, de autos esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, antes de recurrir ante la judicatura ordinaria, no se agotaron los recursos internos previstos en la ley procesal de la materia. En efecto, conforme a la documentación contenida en autos, no se advierte que contra la referida Resolución 12 se haya interpuesto recurso de casación. Por lo cual, se tiene que dicha resolución carece del requisito de firmeza.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01894-2019-PHC/TC
CAJAMARCA
POOL RONNY BRIONES LONGA

la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL